

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S.A. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco".<sup>25</sup>

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Cuando la interpretación de las disposiciones de dos preceptos legales admita diversos sentidos, deberá aceptarse como **válido aquel sentido que resulte el más adecuado para que ambas normas produzcan efectos, de manera que ninguna de ellas resulte inoperante.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 563/70. Rafael Capetillo. 30 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco".<sup>26</sup>

"LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras **han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente,** para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 79/93. Esther Romero Ayala. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García".<sup>27</sup>

La interpretación judicial electoral ha definido a la interpretación sistemática como aquella que "consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo".<sup>28</sup>

<sup>25</sup> Tesis visible en la página 44, Volumen 34, Parte Sexta Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>26</sup> Tesis visible en la página 53 Volumen 32, Parte Sexta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época.

<sup>27</sup> Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, visible en la página 446, Tomo XII-Octubre, Semanario Judicial de la Federación

<sup>28</sup> Tesis relevante de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, visible en la página 739 de la Memoria del TFE, Tomo II.

La crítica al criterio de interpretación sistemática radica en el hecho de que se limita al espectro del ordenamiento jurídico. La intención es que el juez no presente valoraciones extralegales para resolver los asuntos de su competencia. En realidad esto no siempre es así. La carga afectiva del juzgador influye en la decisión.

### c) Interpretación funcional

La interpretación funcional es un método que comprende "todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho que no pertenecen al contexto lingüístico, ni sistemático".<sup>29</sup> Terrazas pone como ejemplo los factores de carácter sociopolítico que permean la materia electoral. Existe interpretación judicial constitucional en el sentido de que:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, **es deber del tribunal servirse de todos los métodos, gramatical, lógico, sistemático o histórico, reconocidos por nuestro sistema jurídico,** en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse **incluso tratándose de una norma de carácter fiscal,** pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, **con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analo-**

<sup>29</sup> Wroblewsky, Jerzy, *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*, Civitas, España, 1985, p. 45. Citado por Terrazas Salgado, Op. cit, p. 34.



gía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1473/90. Harinera y Manufacturera de Orizaba, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro".<sup>30</sup>

Finalmente, la interpretación del órgano jurisdiccional electoral ha señalado que "conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático".<sup>31</sup>

#### d) El artículo 14 constitucional y los principios generales del derecho

El artículo constitucional en comento dispone que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de las leyes, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

Rodolfo Terrazas<sup>32</sup> menciona que "la parte final del cuarto párrafo del artículo 14 tiene que ver, a nuestro juicio, con la idea de la plenitud hermética del orden jurídico, es decir, que no hay situación alguna que no pueda ser resuelta jurídicamente, esto es, de acuerdo con principios de derecho". La intención es que no puede quedar asunto sin resolver, y si en la ley existen contradicciones o lagunas, en la aplicación del derecho no puede haberlas. Esa es la función de los principios generales del derecho a la que se refiere

<sup>30</sup> Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, visible en la página 192, Tomo VII-Abril, Semanario Judicial de la Federación.

<sup>31</sup> Tesis relevante de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, visible en la página 739 de la Memoria del TFE, Tomo II.

<sup>32</sup> Terrazas Salgado, Rodolfo, *Problemas hermenéuticos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, Consultable en la Biblioteca del Instituto Federal Electoral, sin año de elaboración, p. 16.

igualmente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ¿Qué son los principios generales del derecho? Esto lo abordaremos más adelante.

Hemos señalado que la parte final del artículo 14 constitucional es la que se refiere a los métodos de interpretación jurídica, no sólo en la resolución de casos, sino también en cualquier momento de aplicación de normas. La parte final concluye con una remisión a los principios generales del derecho. Ahora bien, ¿Qué se entiende por principios generales del derecho? La interpretación judicial ha señalado que los principios generales del derecho son "verdades jurídicas notorias, indiscutiblemente de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera dado si hubiera estado presente o habría establecido si hubiera previsto el caso, siendo condición que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar".<sup>33</sup>

La iniciativa priísta que a la postre dio a luz el cuerpo electoral de 1990 señalaba que ésta introducía cambios importantes, "así, se establecen criterios de interpretación para la aplicación de las normas del código de conformidad con los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que el mandato constitucional impone a la función electoral".

Como mencionó acertadamente Terrazas Salgado<sup>34</sup>, la iniciativa no arroja luz alguna sobre el particular. Pues, no existe razón — señala — para que otros medios de interpretación jurídica no permitieran aplicar los principios rectores. Hasta aquí coincidimos, no obstante, posteriormente el autor argumenta: "(...) para nosotros lo único claro es que el legislador quiso señalar como obligatorios esos criterios, pues al ordenar que la interpretación "se hará conforme" a los criterios gramatical, sistemático y funcional, ello signi-

<sup>33</sup> Tesis visible en la p. 2,641, t. LV, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación. Rubro: "PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTÍCULO 14 RECONOCE LA APLICABILIDAD DE LOS".

<sup>34</sup> Terrazas Salgado, Op. cit, p. 25.



fica que en caso de existir duda sobre el sentido regulador de alguna de las disposiciones del Código, la autoridad electoral debe acudir exclusivamente a esos criterios para resolver el problema concreto de que se trate".

Existe, sin embargo, la posición contraria, que considera inconcebible la idea de que la interpretación del derecho sea limitativa. Esto, por dos aspectos. El primero es que el propio artículo del COFIPE está remitiendo al texto constitucional, cuyo contenido ha sido desarrollado y tiende a lograr la plenitud del ordenamiento, así como que el propio criterio funcional amplía la gama de métodos interpretativos. El segundo es que, cuando la iniciativa se refiere a los principios rectores de la actividad electoral sólo está allanando el camino para que la interpretación busque la aplicación de los principios rectores. En otras palabras, los métodos interpretativos deben buscar la aplicación de los principios rectores, por tanto, se está evidenciando la superioridad jerárquica de los principios sobre cualquier otra regla electoral. Para hacerlo de esta forma, la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional tiene que argumentar siempre con relación a los principios rectores.

### III. CRÍTICA A LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN TRADICIONAL Y TIPOS DE CASOS

La legitimidad hace mucho tiempo que dejó de fundarse exclusivamente en la aplicación de la ley. Con la transformación del Estado en el siglo XX, la legitimidad del ejercicio del poder se obtiene, tanto de la ley misma (en menor medida) como de las garantías de la posición institucional del juez y de los recursos instrumentales y procedimentales que posee para hallar la solución.<sup>35</sup> Aunado a lo anterior, el razonamiento jurídico podrá otorgar legitimidad al operador jurídico.

<sup>35</sup> Para mayor abundamiento en torno a los criterios de legitimidad de la interpretación judicial se recomienda Saavedra, Modesto, *Interpretación del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 1994, p. 91.

En el ámbito electoral, la legitimidad de los órganos electorales deviene, tanto del cumplimiento de su misión constitucional, de la aceptación social de sus resoluciones, de la aplicación de las normas electorales, de las garantías judiciales que proporcionen estabilidad e independencia a los integrantes del Tribunal Electoral y del Instituto Federal Electoral, como de la aplicación de los criterios de interpretación y del razonamiento jurídico de las sentencias.

Conforme el sistema jurídico se torna más y más complejo, es evidente que los criterios clásicos de resolución de controversias vinculados a la subsunción no proporcionan elementos para satisfacer las demandas de una sociedad más exigente y menos convencida de que el derecho se compone exclusivamente por casos fáciles. Por el contrario, como se ha señalado con antelación, desde el positivismo hoy en día es dable decir que existen casos fáciles y difíciles. En el primer caso los jueces deben identificar el derecho y aplicarlo. Esta obra presupone la existencia de una diferencia entre lo que el derecho es, el que se aplica, y lo que debe ser, el que se crea<sup>36</sup>. No obstante, debe considerarse que los primeros, a pesar de que existen, desde el momento en que se plantean ante los tribunales es que surge una duda sobre su interpretación.

Los casos difíciles son aquellos en los que no hay consenso de la resolución del caso concreto en la comunidad de juristas, los que no son rutinarios o de aplicación mecánica de la ley, los que no son fáciles o decidibles solamente sopesando disposiciones jurídicas en conflicto, mediante argumentos deductivos, los que requieren para su solución un razonamiento basado en principios y aquellos en que la solución al caso concreto involucra necesariamente juicios morales.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Marmor, Andrei, *Interpretación y teoría del derecho*, Gedisa, Barcelona, p. 166.

<sup>37</sup> Atienza, Manuel *Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos en Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, Col. Doctrina Jurídica Contemporánea, 1998, p. 190. Se trata de una clasificación de Pablo Navarro de la cual Atienza excluye los tipos: cuando no hay una respuesta correcta, en razón de que existe una polémica en torno a si existen o no casos con respuesta correcta, así como cuando las formulaciones normativas son ambiguas y que el derecho es incompleto o inconsistente, porque en estos casos se trata de causas que dan origen a casos difíciles, no casos difíciles en sí.



Finalmente, los casos trágicos son aquellos en los que no es posible encontrar ninguna solución jurídica que no sacrifique algún elemento esencial de un valor considerado fundamental desde la óptica jurídica o moral. Existen dos tipos de casos trágicos: cuando una situación del ordenamiento jurídico obliga al juez a resolver un caso en contra de su moral y cuando una situación en el mismo ordenamiento no le permite alcanzar ninguna solución correcta. En estos casos, la solución debe ser siempre racional.

En el apartado anterior se hizo mención de los criterios de interpretación utilizados en el ámbito electoral. Ahora bien, tradicionalmente, los juristas han reconocido por lo menos los siguientes criterios: gramatical (ya comentado), conceptual o sistemático, histórico y teleológico o político. La crítica a estos criterios, a los cuáles un sector de la doctrina ha calificado como la "canónica de la interpretación",<sup>38</sup> es en resumen la siguiente:

Recapitulando lo expuesto con antelación, la crítica al criterio gramatical fue el carácter conservador de éste, así como lo absurdo de un método que pretende la existencia de un solo significado de los términos, cuando la realidad nos dice que el vocabulario frecuentemente posee un carácter polisémico en el lenguaje común. Entre las reacciones a este criterio se encuentran la teoría de la institución (el derecho es algo más que una suma de normas y las normas son el resultante de un proceso del que forma parte la sociedad) y las teorías sociológicas.

El criterio sistemático considera una visión integral del ordenamiento jurídico que se encarga de regular una determinada rama del derecho. El problema consiste en que el sistema jurídico no es coherente, por consiguiente siempre existirá una indeterminación desde este criterio. Además, existe el problema del aspecto externo del derecho. El criterio sistemático no da cuenta de los factores externos al derecho, los cuales son indispensables para entender el momento histórico de la aplicación de la norma. El criterio histórico examina la norma jurídica en relación con el acontecer histórico,

<sup>38</sup> Capella, José Ramón, *Elementos de análisis jurídico*, Trotta, Madrid, 1999, p. 141.

tanto en sus antecedentes, como en el proceso de aprobación. Es una interpretación auxiliar de la teleológica, cuyo fin es determinar el sentido que el legislador quiso imprimir a la norma. En el primer caso, la crítica es que el Derecho evoluciona, por lo que la norma vigente en otro tiempo seguramente no servirá para solucionar los problemas jurídicos actuales. El último tipo es cuestionable en virtud de que el legislador aprobó la norma para un determinado contexto, por lo que al cambiar el contexto, la interpretación teleológica no puede ser definitiva.

El derecho moderno y con él los criterios de interpretación no dan respuesta a la mayoría de las preguntas que generan el cambio jurídico y las sociedades multiculturales. De hecho, existen posiciones que generan controversia en la actualidad entre los estudiosos del derecho, principalmente en torno al papel del derecho moderno, propio de sociedades homogéneas, en sociedades multiculturales. La pregunta sobre si el derecho moderno agrava o no a la sociedad multicultural es una de las preguntas sin contestar que presenta la teoría jurídica contemporánea.<sup>39</sup>

#### IV. FINES DE LA INTERPRETACIÓN ELECTORAL

##### a) Normatividad constitucional

La interpretación parte de la premisa de hacer efectivo el texto constitucional. Esa es una de las funciones más importantes de la interpretación. Lo anterior deviene igualmente de la evolución de la idea de "Constitución". Para algunos autores, la Constitución es un pacto político, lo cual significa que la Carta Magna, más que un cuerpo normativo es un factor de referencia política. Esto implica eliminar la juridicidad de la Constitución y, consecuentemente, su fuerza aplicativa. Evidentemente no podemos concebir a la Constitución en tal forma.

<sup>39</sup> Ávila, Raúl, Gil, Raymundo, Ramírez, Eduardo, México: Liberalismo o comunitarismo; Estado nacional o estado multicultural; monismo o pluralismo jurídicos: mas debates pendientes, otras preguntas sin contestar. *Derecho y cultura* No. 3, Órgano de divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C., Primavera Verano 2001, p. 153 y ss.



Por consiguiente, es necesario que el intérprete, al comprender cualquier disposición, lo haga con la idea de cumplir la Constitución. Vigo<sup>40</sup> manifestó que reconocerle fuerza normativa a la Constitución implica, por lo menos, dos circunstancias: el cumplimiento total de la Constitución por medio de la existencia de una función directiva de la Carta Magna y el cumplimiento de la norma suprema por medio de una función preceptiva.

#### b) Racionalidad de las decisiones

La interpretación también tiene como objeto el control racional de las decisiones de los jueces y de las autoridades administrativas. El juzgador, o el administrador, en su caso, deben basar sus decisiones en forma racional. Esto implica, por un lado que se encuentran obligados a fundamentar sus decisiones en los preceptos normativos y que deben motivar sus resoluciones en las circunstancias particulares de los casos. Pero la fundamentación y motivación sólo es una parte de la racionalidad de las decisiones.

La legitimidad de las autoridades electorales dependerá, además de la ejemplar organización de los comicios, en la eficacia de sus resoluciones jurisdiccionales. Para legitimar la actuación de los órganos se deben clarificar los procedimientos, llegar a mayores estadios de justicia procedimental. No podemos hablar de un Estado de Derecho en materia electoral, si no se cumplen las funciones y los principios elementales de éste. A pesar de la transformación del sistema jurídico electoral no hay todavía un cambio absoluto en la cultura jurídica.

#### c) Unidad del ordenamiento

La existencia de la plenitud hermética del derecho no implica la plenitud de la ley. Sin embargo, existe la obligación de los juzgadores y administradores de no dejar de resolver las controversias que la norma considera por la ausencia de reglas claras en los textos legales. Por tal motivo, la interpretación emerge como centro uniformador del sistema jurídico.

<sup>40</sup> Vigo, Rodolfo L, interpretación Constitucional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 64 y ss.

#### d) Gobernabilidad y legitimidad del ejercicio del poder público

La interpretación y aplicación del derecho tienen especial significación en la idea de Bobbio de la democracia como ejercicio del poder público en público. Se trata de que la interpretación debe perseguir como fin la funcionalidad del régimen político. Esto implica una visión más allá del formalismo, toda vez que el juzgador y el administrador deben verse envueltos en la realidad que los rodea y resolver las controversias que se planteen.

#### e) Reposicionar el papel de los órganos jurisdiccionales en el Estado Constitucional

En el marco de las sociedades complejas, como la del Estado Constitucional de Derecho, el papel de los jueces se torna vital para la evolución constitucional. El juzgador se torna independiente, tanto en el sentido administrativo como en el sentido jurisdiccional. Sin jueces independientes en el primer sentido carecería de significados hablar de la división de poderes. Sin órganos jurisdiccionales independientes en el segundo sentido no se contará con las garantías para la protección de los derechos fundamentales; por tanto, al carecer de una adecuada tutela de los derechos humanos, no se está en presencia de un régimen democrático. El poder de los juzgadores en las sociedades democráticas es innegable.<sup>41</sup>

#### f) Evolucionar el marco jurídico

México ha sido un país sistemáticamente asiduo a la reforma al marco jurídico como mecanismo de evolución. La costumbre y la interpretación del derecho han quedado frecuentemente en un segundo plano. No obstante, uno de los fines de la interpretación es, precisamente, caminar en sentido contrario: evolucionar al ordenamiento jurídico. Ernest Wolfgang Bockenforde<sup>42</sup> menciona que una ampliación de la interpretación sólo es posible si se le atribuye a ésta la función de integración duradera de la vida en el Estado de cara al cambio de las circunstancias y si puede revalorar las pres-

<sup>41</sup> Rentería, Adrián, Discrecionalidad judicial y responsabilidad, obra citada, pp. 21-24.

<sup>42</sup> Bockenforde, Ernst Wolfgang, Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia, Obra citada, p. 194.



cripciones constitucionales. Si esto ocurre así, entonces se podrá calificar a la interpretación como una modificación del contenido de las determinaciones jurídico-constitucionales específicas. Sería la interpretación la forma de revalorar la Constitución cuando la reforma formal al texto constitucional parezca no contribuir al proceso de integración de la nación mexicana.<sup>43</sup>

Esto no es un concepto nuevo, desde Jellinek<sup>44</sup> se ha insistido en la distinción entre reforma y mutación constitucional. La idea es que las mutaciones constitucionales ocurren vía la interpretación jurídica que concibe a una determinada institución en forma diversa a la concepción original. La mutación expresa que los principios básicos de la sociedad no son inmutables, en razón de que la propia sociedad no lo es, por tanto, deben adaptarse a un nuevo tiempo.

#### g) Límite a la legislación

Guastini ha señalado los tipos de límites que puede imponer la Constitución a la legislación: se trata de límites formales o procedimentales, mediante normas que regulan el procedimiento de creación de las leyes y materiales, aquellas que vinculan el contenido de las normas. Entre los límites sustanciales se encuentra el de la racionalidad, que establece la obligación al legislador de distinguir entre ciudadanos.<sup>45</sup>

#### h) Abatir el rezago y revalorizar los derechos políticos<sup>46</sup>

El último de los fines de la interpretación es la revalorización de los derechos políticos. Manuel González Oropeza<sup>47</sup> escribió sobre la zaga de los derechos políticos en el país, expresando los problemas en torno a su aplicación e interpretación. El investigador sostuvo que los derechos políticos en el constitucionalismo mexi-

<sup>43</sup> Un ejemplo de esto puede ser la reforma constitucional en materia indígena.

<sup>44</sup> Jellinek, George, *Reforma y mutación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, citado por Balaguer Callejón, María Luisa.

<sup>45</sup> Guastini, Riccardo, *La Constitución como límite a la legislación*, en *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2000, p. 240.

<sup>46</sup> Una primera aproximación de este apartado se planteó en NIETO, Santiago, *Los Derechos políticos en el Estado Constitucional de Derecho*, Concordancias, Año 5, no. 8, Mayo-Agosto 2000, Cigro, Chilpancingo, pp. 66 y ss.

<sup>47</sup> González Oropeza, Manuel, *La zaga de los derechos políticos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.

cano se encontraban rezagados en virtud de la interpretación judicial que había impedido la protección efectiva de tales derechos. La revisión de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante las quinta, sexta y séptima épocas, confirma los postulados del constitucionalista; en ellas se descubre que los derechos políticos no son garantías individuales y en tal virtud no pueden considerarse tuteladas por el juicio de amparo. También se advierte la idea de que el Poder Judicial debe separarse de las cuestiones políticas. Consideramos que aunado a las características de la interpretación judicial constitucional, existen otros factores que han inhibido el desarrollo de los derechos políticos. El descuido de los derechos políticos puede analizarse desde varias perspectivas: la retrospectiva, la relativa a la labor del Constituyente Permanente y del Poder Legislativo, la propia del Poder Judicial y la interpretación constitucional; la que incide en las características propias del régimen y desde el ámbito de la positivización inadecuada o de desfase entre la normatividad interna y la transnacional.

#### V. FUENTES

- AARNIO, Aulis, *Derecho, Racionalidad y comunicación social*, Fontamara, México, 1995.
- ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, México, 1994.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentado*, Harla, 1991.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996, pp 1-25.
- ATIENZA, Manuel, "Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos" en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, Col. Doctrina Jurídica Contemporánea, 1998.
- ÁVILA, Raúl, GIL, Raymundo, RAMÍREZ, Eduardo, México: Liberalismo o comunitarismo; Estado nacional o estado multicul-



- tural; monismo o pluralismo jurídicos: más debates pendientes, otras preguntas sin contestar. *Derecho y cultura* No. 3, Órgano de divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C., Primavera Verano 2001.
- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *Interpretación constitucional y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Colombia, Temis, 1997.
- BOCKENFORDE, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2001.
- CAPELLA, José Ramón, *Elementos de análisis jurídico*, Trotta, Madrid, 1999.
- CARCOVA, Carlos María, *La opacidad del derecho*, Trotta, España, 1997.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "Remover los dogmas", *Cuestiones Constitucionales* Num. 6, Enero-Junio 2002, México, UNAM.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, GARCÍA CAMPOS, Alán y NIETO CASTILLO, Santiago, *Estudios Jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, México, 2000, UNAM, pp. 106-113.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, México, IJ-CNDH, 1996.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, *Doctrina Jurídica Contemporánea*, Fontamara, 2002.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastovino, Planeta-Angostini, España, 1993.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías, la Ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2002.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2002.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, CNDH, México, 1993.
- FIX-FIERRO, Héctor, LÓPEZ AYLLON, Sergio, *Tan Cerca, Tan lejos, Cambio jurídico y Estado de derecho en México, 1970-1999*, Cuadernos de Trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999.
- GADAMER, Hans-George, *Verdad y Método*, Sigüeme, Madrid.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *Principios y positivismo jurídico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 42<sup>ed</sup>, Porrúa, México, 1991.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (Vínculos y autonomías)*, México, IJ, 1995.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La zaga de los derechos políticos*, en *Derecho y Legislación Electoral*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre interpretación jurídica*, IJ-UNAM, México, 2000.
- GUASTINI, Riccardo, *La Constitución como límite a la legislación*, en *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2000, p. 240.
- HABERLE, Peter, *El Estado constitucional*, IJ-UNAM, México, 2002.
- HERRERA PEÑA José y RAMOS ESPINOSA, Ignacio, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Comentado)*, Secretaría de Gobernación, México, 1991, p. 39.
- HUNTINGTON, Samuel, *La tercera ola. Democratización a finales del Siglo XX*, Paidós, Argentina, 1996.
- MARMOR, Andrei, *Interpretación y teoría del derecho*, Gedisa, Barcelona, p. 166.
- MARTÍNEZ VELOZ, Juan, *Estudios sobre derecho electoral y derechos humanos*, México, Laguna, 2001.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, *Derecho y Legislación Electoral*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.



- NIETO, Santiago, *Los Derechos políticos en el Estado Constitucional de Derecho*, Concordancias, Año 5, Número 8, Mayo-Agosto 2000, Cigro, Chilpancingo.
- NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 9° ed, Barcelona, Ariel, 1999.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, "Evolución del derecho Electoral Mexicano" en *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, UNAM, México, 1998.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1996.
- PRIETOSANCHIZ, Luís, *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, México, 1997, 110 pp.
- RENTERÍA, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, Col. Doctrina Jurídica Contemporáneo, No. 10, México, Fontamara, 2001.
- RODENAS, Angeles, *Razonamiento judicial y reglas*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y política No, 73, Fontamara, México, 2000, p. 37.
- SAAVEDRA, Modesto, *Interpretación del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 1994.
- TAMAYO y SALMORAN, Rolando, Voz: "Interpretación Jurídica", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Octava Ed., Porrúa, México, 1995.
- TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Problemas hermenéuticos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, Consultable en la Biblioteca del Instituto Federal Electoral, sin año de elaboración.
- VEGA GÓMEZ, Juan M, *Seguridad jurídica e interpretación judicial*, Tesis doctoral, México, UNAM, 2001, inédito.
- VIGO, Rodolfo L, *interpretación Constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.
- WROBLEWSKY, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, Col. Doctrina Jurídica contemporánea, No. 9, México, Fontamara, 2001.

- WROBLEWSKY, Jerzy, *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*, Civitas, España, 1985, p. 45.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1997.

## La conquista del sufragio femenino

M<sup>a</sup>. Elena Orantes López

Que podemos saber de mujeres, una filosofía de cocina...

San Juan de los Ríos de la Cruz,

El feminismo, movimiento que persigue la emancipación de la mujer mediante la igualdad jurídica, económica, política y social respecto al hombre, tiene como antecedentes la Ilustración Francesa y diversas doctrinas socialistas del siglo XIX, a partir de que este concepto fue forjado en Francia, la doctrina de las acciones múltiples para acrecentar los derechos y el papel de la mujer en la sociedad. Su influencia se aglutina en el Nuevo Mundo y a él no es ajeno la presencia de mujeres como Dolores Domínguez y Leona Vicario,<sup>1</sup> en la gesta de independencia de México, así como la independencia de México, donde se abrieron las reglas que regían la vida de las mujeres, se abrieron derechos que la ley no les otorgaba, como el sufragio, que se caracterizaron por llevar los nombres de las mujeres de origen como doña Francisca de la Cruz, que se presenta a Oaxaca en una fecha que en toda América Latina no había sido antes.

<sup>1</sup> Graciela Hierro, *De la domesticación a la emancipación de mujeres educadoras, como Leona Vicario*, con su ejemplo el poder de la educación en la mujer.